

En Santiago, a cuatro de junio de dos mil diecinueve.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que recurre de amparo la abogado de la Defensoría Penal Penitenciaria doña -, en favor de -, cédula de identidad N° -, quien se encuentra cumpliendo condena en el CDP de Talagante y en contra de la resolución de fecha 12 de abril del año en curso, dictada por la Comisión de Libertad Condicional que denegó tal beneficio a su representado.

Expresa que - se encuentra cumpliendo una condena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por un delito de abuso sexual de menor de catorce años y de acuerdo con la información entregada por la Sección Estadística del CDP, registra como fecha de inicio de condena el 19 de junio de 2015, como fecha de término el 21 de abril de 2020, por lo que el tiempo mínimo se cumplió el 21 de agosto de 2018 y considerando que cumple a cabalidad con todos los requisitos legales y reglamentarios fijados por el Decreto Ley 321 y su Reglamento, el primer semestre de 2019 fue postulado a la Comisión para optar a la libertad condicional.

Agrega que en su resolución la Comisión *“acordó por unanimidad rechazar el beneficio de la libertad condicional solicitada, teniendo para ello en especial consideración el informe social y psicológico unificado, en cuanto el condenado no cumple con el requisito del numeral 3 del artículo 2 del Decreto Ley 321, en relación a las características de personalidad, falta de conciencia del mal causado, tiende a negar el delito y minimizar lo sucedido, culpando a otros, teniendo un escaso nivel reflexivo de su accionar, lo que atendido a su edad, dificulta la posibilidad de cambio”*.

Señala que de acuerdo al mismo informe en virtud del cual se rechazó el beneficio mencionado, y que se elaboró el 18 de marzo del año en curso, en su análisis final indica que el interno *“mantiene proyección vital enfocado en el área laboral. Considerando que aún se observan características personales con potencial criminógeno que deben ser intervenidas y vinculantes de un patrón delictual de reincidencia, no se sugiere la puesta en libertad”*, sin embargo, también señala que presenta un nivel de riesgo de reincidencia delictual medio y que se trata de un usuario que no plantea tener vínculos afectivos con sus compañeros de reclusión ni tener relaciones de amistad significativa con personas criminógenas en el medio libre, a lo que añade que ha participado en dos instancias de intervención: capacitación de servicios de comedores y técnicas de garzón, dictado por OTEC Nehuén el año 2016, así mismo participó en capacitación de tapicería y restauración de muebles, dictada por OTEC Coresol en septiembre de 2015.

Agrega que su representado es un hombre de 71 años, padece de síndrome vertiginoso fulminante, razón por la cual no pudo continuar realizando otras actividades al interior del CDP de Talagante, sin embargo ese diagnóstico no se hace presente en el informe elaborado por Gendarmería de Chile, pues este interno figura como eximido por razones de salud, sin perjuicio de lo cual aprende un oficio artesanal apoyando a compañeros en la elaboración de artículos en cuero, papel y espejos, durante el tiempo que se siente bien para desarrollar alguna actividad física

QWQXKWFKGX



laboral. En cuanto al área de educación, señala que el interno - completó su educación formal en el año 2018.

En cuanto a la red de apoyo, indica que los hijos del interno, tienen una empresa dedicada a la fabricación e instalación de ventanas de aluminio y PVC, ubicada en el mismo domicilio donde residirá el interno y que le permitirá trabajar y ser un aporte a su núcleo familiar y fortalecer su reinserción social. Añade que su red de apoyo además está compuesta por su ex cónyuge, lo que consta en el informe social al indicar que cuenta con red de apoyo tanto afectiva como económica.

Por lo expuesto, considera que la resolución que impugna es un acto ilegal, en tanto se funda en requisitos que no son exigidos ni por la ley ni por el reglamento. Asimismo, considera que es infundada pues se configuró un acto administrativo con argumentos no válidos y, por lo tanto, carente de fundamentos.

Solicita se acoja su recurso, dejándose sin efecto la resolución que rechaza la libertad condicional y se decrete que se concede la misma a -.

**SEGUNDO:** Que informa el recurso el Ministro señor Luis Sepúlveda Coronado, en su calidad de Presidente de la Comisión de Libertad Condicional que sesionó en abril del año en curso, indicando que se decidió rechazar por unanimidad el beneficio solicitado, teniendo para ello en especial consideración que el condenado no cumple con el requisito del numeral 3 del artículo 2 del Decreto Ley 321, en relación a las características de personalidad, falta de conciencia del mal causado, tiende a negar el delito y minimiza lo sucedido, culpando a otros, teniendo un escaso nivel reflexivo de su accionar, lo que atendido a su edad, dificulta la posibilidad de cambio. Señala que, en razón de lo anterior, al denegar el beneficio, la Comisión se ha ajustado a la normativa legal – Decreto Ley 321 modificado por la Ley 21.124 de 18 de enero de 2019- decisión que por lo demás se encuentra debidamente motivada, sin que se haya impuesto un requisito adicional o interpretado de manera errada, los que prevé la ley, pues la Comisión ha razonado sobre los presupuestos esenciales para conceder el beneficio, esto es, que la condenada demuestre al momento de postular, avances en su proceso de reinserción social, circunstancia que necesariamente debe concurrir para que se haga acreedora del mencionado beneficio de libertad condicional.

**TERCERO:** Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo primero del Decreto Ley 321 – modificado por la Ley 21.124 de 18 de enero de 2019-, “La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social”, para luego, en su artículo 2°, establecer aquellos requisitos que debe cumplir el condenado que postula al mencionado beneficio, siendo éstos los siguientes:

- 1) Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, o los tiempos establecidos en los artículos 3°, 3° bis y 3° ter.
- 2) Haber observado una conducta intachable durante el cumplimiento de la condena.

QWQXKWFKGX



3) Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinserirse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos."

**CUARTO:** Que, analizados los antecedentes del recurso, si bien no existe plan de intervención para este interno de acuerdo a lo expuesto ante estrado, consta en el informe psicosocial de libertad condicional, que el interno - presenta riesgo de reincidencia asociado a características de personalidad con potencial criminógeno de bajo control de la ira y problemas de control de impulsos. Asimismo, en su análisis final se concluye que aún no logra asumir la autoría del delito, refiriendo ser inculcado por terceras personas, por lo que su problemática en cuanto al motivo de su reclusión, a la fecha, no es algo que visualice trabajar en su aspecto reflexivo crítico, presentando un escaso nivel de empatía hacia la víctima y lo que significó para su ex grupo familiar, antecedentes que unidos al hecho que no se cuenta con exámenes médicos que demuestren que este interno se encuentra rehabilitado para la vida social, en atención a la naturaleza del ilícito por el que fue condenado, además de los considerados por la Comisión en su resolución de 12 de abril del año en curso, llevan a concluir que no se cumplen los requisitos que la norma precitada exige, pues el referido informe evidencia la ausencia de avances en el proceso de reinserción social del interno -, por lo que se procederá a rechazar su recurso según se dirá en lo resolutivo del fallo.

Y de conformidad a lo expuesto, lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto en favor de - en contra de la resolución de 12 de abril del presente año, por la Comisión de Libertad Condicional,

Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

**Nº 229-2019 AMP.**

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Maria Stella Elgarrista A., Maria Catalina González T. San miguel, cuatro de junio de dos mil diecinueve.

En San miguel, a cuatro de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

QWQXKWFKGX

QWQXKWFKGX



QWQXKWFKGX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

